



SXIX
2112

X 2481

J. BERNARDI Y C. EDITORES

DE LA PLAZA DE SAN JUAN, 10

REGLAMENTO

DE LA

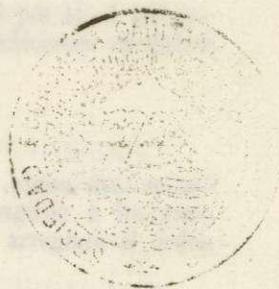
CASA DE REFUGIO

DE

S. SERVANDO Y S. GERMAN,

ESTABLECIDA

EN LA CIUDAD DE CADIZ.



CÁDIZ:

IMPRESA, LIBRERÍA Y LITOGRAFÍA DE LA SOCIEDAD DE LA REVISTA MÉDICA,
á cargo de don Vicente Caruana,
plaza de la Constitución número 11.

1846.

REGLAMENTO

DE LA

CASA DE REPOSICION

S. SERVANDO Y S. GERMAN.

ESTABLECIDA

EN LA CIUDAD DE CADIX.



CADIX

IMPRESA, LIBRERIA Y LITOGRAFIA DE LA SOCIEDAD DE LA REVISTA MEDICA,
á cargo de don Vicente Gaxiola,
plaza de la Constitucion numero 11.

1846.

REGLAMENTO

DE LA

CASA DE REFUGIO

DE

S. SERVANDO Y S. GERMAN.

ART. 1.º

TITULO I.

OBJETO DEL ESTABLECIMIENTO.

ARTICULO 4.º

La Casa de Refugio bajo la advocacion de SAN SERVANDO Y SAN GERMAN, es un Establecimiento creado por el Excmo. Ayuntamiento para recoger y educar los jóvenes de ambos sexos, abandonados ó faltos de sus padres ó tutores, que vaguen por la ciudad en una vida inmoral y licenciosa.

ART. 2.º

En él se admitirán además las personas que la Autoridad destine por sí, ó por petición de sus padres ó tutores, en clase de corrigendos, bajo las condiciones en que se convenga con aquellos.

ART. 3.º

Si los recursos con que cuenta el Establecimiento lo permiten algun dia, se recogerán los mendigos naturales y vecinos de esta poblacion, y se dirigirán á los pueblos de su vecindad los que no lo fueren. Un Reglamento particular arreglará el orden que deba regir en este Departamento.

ART. 4.º

La Junta podrá admitir en la Casa de Refugio para su servicio á las personas que considere aptas para ello.

ART. 5.º

El Establecimiento estará dirigido por una Junta compuesta de vecinos filantrópicos.

TITULO II. DE LA JUNTA.

ART. 6.º

La Junta que expresa el artículo anterior, se compondrá de los individuos siguientes:

El señor Alcalde constitucional, Presidente.
Dos señores Regidores.
Un señor Sindico.

El señor Cura párroco de San Lorenzo, todos los referidos Vocales natos, y además de catorce vecinos de notoria filantropía, debiendo ser uno de ellos profesor médico-cirujano.

ART. 7.º

El cargo de Vocal es voluntario, gratuito é indefinido.

ART. 8.º

El nombramiento de los Vocales pertenece al Excmo. Ayuntamiento, á propuesta de la Junta Directiva.

DE LOS CARGOS DE LA JUNTA.

ART. 9.º

Para la Direccion de este Establecimiento, la Junta nombrará los cargos siguientes:

Un Director.	Vicecontador.	Viceinspector de talleres.
Secretario.	Depositario.	Colector de la suscripcion mensual.
Vicesecretario.	Vicedepositario.	Vicecolector de id.
Contador.	Inspector de talleres.	

ART. 10.

Estos cargos, excepto el del Director que es mensual, son anuales, alternando todos los Vocales.

ART. 11.

La Junta, en vista de sus atenciones, podrá aumentar los cargos, segun las circunstancias lo exigieren.

ART. 12.

Ningun Vocal podrá desempeñar mas de un cargo anual á la vez: el Contador é Inspector de talleres están exceptuados del de Director.

ART. 13.

La Junta procederá á la eleccion de los cargos anuales en la 4.ª sesion ordinaria del mes de Diciembre á mayoría absoluta de votos de los Vocales presentes, así como á la formacion de la escala para los turnos mensuales de Director en el año próximo.

ART. 14.

Todos los Vocales que hayan desempeñado ó desempeñen cargos anuales, pueden ser reelegidos.

ART. 15.

La Junta dará por separado de su seno á cualquiera de los Vocales que hallándose en la ciudad sin impedimento físico, no concurra á las sesiones en tres meses consecutivos, ó se exima del cargo de Director cuando le corresponda.

DEL PRESIDENTE.

ART. 16.

Además de cuanto corresponde al Presidente de la Junta Directiva, le es peculiar:

- 1.º Convocar para las sesiones ordinarias, y extraordinarias, dando aviso al efecto al Secretario.
- 2.º Proponer en ella los puntos que deben discutirse.
- 3.º Dirigir las discusiones, conservando en ellas el orden.
- 4.º Firmar con los Vocales las actas de la Junta.

ART. 17.

A falta del señor Alcalde Presidente, harán sus veces los señores Regidores, y en defectos de estos el Vocal Director.

DEL DIRECTOR.

ART. 18.

El Director es el jefe principal del establecimiento; por tanto está á su cuidado:

- 1.º La compra de víveres, ropas, útiles y demás que fuese necesario.
- 2.º Las obras que se ofrezcan en el edificio y departamentos, no excediendo de 200 reales su costo.
- 3.º La admision y salida de los acogidos y corrigendos, por orden de la Autoridad competente.
- 4.º El reconocimiento de los alimentos en cantidad y calidad.
- 5.º La instruccion material y moral que preste el Establecimiento.

ART. 19.

Se entenderá con las Autoridades en cuanto ocurra, en representacion de la Junta, á tenor de los acuerdos de esta.

ART. 20.

Podrá suspender á los empleados en el ejercicio de sus funciones, dando cuenta á la Junta en la sesion próxima, de las causas que haya tenido para ello, y si lo creyese de necesidad lo hará presente al Presidente para que cite á extraordinaria.

ART. 21.

Expedirá todos los documentos que hubiesen de pasar á Contaduría.

ART. 22.

Designará las revistas que juzgue necesarias en los departamentos para examinar el estado de las ropas y muebles, su aseo y conservacion.

ART. 23.

Cuidará que el Inspector de talleres ponga en la caja de ahorros los que tuviesen los acogidos.

ART. 24.

Podrá imponer las penas, y acordar las recompensas establecidas á tenor del presente Reglamento.

ART. 25.

Para el debido orden y conocimiento de su correspondencia llevará un libro copiadador de oficios é informes, que rolará entre los Vocales en los meses de su Direccion.

ART. 26.

Es de su cargo especial hacer cumplir el presente Reglamento en todas sus partes.

ART. 27.

En la sesion inmediata á aquella en que haya concluido el mes de su Direccion, dará cuenta á la Junta del estado en que dejó el Establecimiento.

DEL SECRETARIO.

ART. 28.

Además de cuanto por el presente Reglamento corresponde al Secretario, es de su cargo:

- 1.º Llevar un libro de actas en que se expresen con toda claridad y exactitud, divididos por puntos separados, los acuerdos de la Junta.
- 2.º Llevar otro libro copiadador de oficios con toda limpieza y claridad por orden riguroso de fechas.
- 3.º Archivar y conservar todos los documentos y papeles de la Junta, y los que pueden llevar de su pertenencia los acogidos interin permanezcan en el Establecimiento.
- 4.º Autorizar todos los actos y documentos de la Junta.
- 5.º Convocar á sesiones ordinarias, previo el acuerdo del señor Alcalde Presidente y á las extraordinarias, cuando le fuere ordenado.

ART. 29.

Asimismo es de su cargo la correspondencia de la Corporacion, ajustándose para redactarla á sus acuerdos é instrucciones.

DEL CONTADOR.

ART. 30.

Además de cuanto en este Reglamento se previene al Contador, le es privativo:

1.º La toma de razón de todas las cantidades y efectos que entren ó salgan en poder del Depositario y Guarda almacén.

2.º La de todos los efectos que compongan el Inventario de la Casa.

3.º La de los que se inutilicen.

4.º La de los materiales que por cuenta del Establecimiento ó particulares entren para su ocupacion, como tambien de los artefactos, cualquiera que sea su especie ó procedencia.

5.º La direccion y ejecucion de la contabilidad, con arreglo á lo que se previene en el presente Reglamento, en la parte que trata de este ramo.

ART. 31.

Para la toma de razon de todo documento, examinará con detencion si lo que debe percibirse, pagarse, entregarse ó abonarse, está ó no arreglado á los pactos ó convenios celebrados para ello, ó acuerdos de la Corporacion: en caso de duda conferenciará con el Director, y no conviniéndose, avisarán al Secretario para que dé cuenta en Junta y esta determine. Si el caso fuere urgente, este la dará al Presidente para que cite á sesion extraordinaria.

DEL DEPOSITARIO.

ART. 32.

Corresponde al Depositario, percibir, guardar y pagar todas las sumas de dinero ó papel equivalente, correspondientes al Establecimiento.

ART. 33.

Para la debida claridad, llevará sus cuentas con arreglo á la contabilidad que se establece en el presente Reglamento.

ART. 34.

Será responsable á la Junta ó á quien corresponda de la seguridad de las cantidades que entren en su poder, sin exigir por esto retribucion alguna bajo ningun concepto.

ART. 35.

Quando por ausencia ó enfermedad no pudiese desempeñar su encargo, entregará la caja al Vicedepositario, precediendo aviso al Director, cuya entrega se verificará por balance particular, y en presencia de aquel y del Contador, firmando dicho balance los cuatro señores Vocales referidos.

DEL INSPECTOR DE TALLERES.

ART. 36.

El Inspector de talleres es el gefe de todos ellos, y como á tal se le obedecerá en cuanto disponga.

ART. 37.

Le es privativo:

1.º Oír las proposiciones primeras de los contratos que hayan de celebrarse para el entretenimiento de los albergados, proponer á la Junta dichos contratos, y cumplir lo que en este punto acuerde la misma.

2.º La compra de las primeras materias, previo acuerdo de la Junta, y con la intervencion del Director.

3.º La de los útiles, máquinas y enseres, con la autorizacion de la referida, si su valor excediese de 200 rs. vn.

- 4.º Proponer á la Junta los operarios necesarios y sus sueldos, ejecutando el acuerdo que recaiga.
- 5.º El recibo de las primeras materias y la entrega de artefactos.
- 6.º Examinar por sí ó por peritos la calidad y demás circunstancias de lo que se compre para los talleres, y ver si aquellas se hallan conformes con los acuerdos.
- 7.º Vigilar si las manufacturas de los talleres siguen la marcha de adelanto y perfeccion.
- 8.º Cuidar que los talleres dedicados á la reposicion del calzado y vestido, se ocupen siempre de su entretenimiento.

ART. 38.

Se consideran tambien como artefactos para los efectos del artículo anterior los de los talleres que se ocupen en el equipo de los acogidos.

ART. 39.

Cuidará y evitará severamente que los talleres se ocupen de otra cosa que de la que le fuese designada, segun las disposiciones de la Junta, y de ninguna manera de la ropa, muebles y efectos de los empleados en el Establecimiento.

ART. 40.

Podrá despedir en el acto al maestro ó director del taller que contrariase lo expuesto en el artículo precedente, dando despues parte al Director de turno, y este podrá suspender de su destino al que le hubiese ocupado, dando conocimiento á la Junta para que recaiga el acuerdo respectivo.

ART. 41.

Para la debida claridad y órden de esta dependencia arreglará su contabilidad á la que se establece en el presente Reglamento.

ART. 42.

Todas las ropas, muebles y útiles necesarios para el Establecimiento se fabricarán precisamente en el mismo, en cuanto lo permitan las circunstancias de este.

ART. 43.

Todos los artefactos producto del Establecimiento, llevarán precisamente su marca.

DEL COLECTOR DE LA SUSCRIPCION MENSUAL.

ART. 44.

El Colector es el Vocal encargado particularmente en la recaudacion de las suscripciones voluntarias y mensuales del vecindario de esta ciudad.

ART. 45.

Nombrará para su cobranza los individuos necesarios bajo su responsabilidad y con el estipendio que la Junta tuviese acordado.

ART. 46.

Será responsable de las cantidades que entren en su poder por aquel concepto, sin retribucion alguna.

ART. 47

Arreglará su contabilidad á lo que sobre ella establece el presente Reglamento.

DEL VOCAL MEDICO CIRUJANO.

ART. 48.

Además de las facultades de que goza como los demás Vocales, está bajo su direccion inmediata la parte higiénica del Establecimiento en toda su extension, la curacion de los acogidos enfermos, para los que habrá una enfermería provisional con distincion de sexos, ínterin no deban pasar á los hospitales: dicha enfermería servirá tambien para los empleados y operarios de los talleres, y sus familias si viven en el mismo.

ART. 49.

Asimismo cuidará que todas las recetas que ordene lleven el nombre del acogido, empleado, ó persona de su familia para quien fuere dispuesta.

DE LA JUNTA EN GENERAL.

ART. 50.

Todo Vocal está facultado á hacer presente sus indicaciones á la Junta para el recogimiento de alguno ó algunos individuos que se hallen en el caso de que habla el artículo 4.º

ART. 51.

Asimismo lo están para proponer las mejoras que juzguen adaptables al Establecimiento.

ART. 52.

Podrán percibir de cualquiera persona lo que les fuere entregado como limosna para la Casa pasándolo al Director, y dando recibo de ello con las circunstancias de publicidad ó secreto que exigiese el donador.

ART. 53.

Visitarán con frecuencia el Establecimiento, presenciarán los actos generales de los acogidos que tengan por conveniente, y de las faltas que notaren darán parte al Vocal Director.

ART. 54.

Podrán examinar, para juzgar de los adelantos de los talleres, los artefactos de estos, sus máquinas y herramientas, é indicarán lo que mejor les parezca al Inspector, el que hará el uso que tenga á bien de sus observaciones.

ART. 55.

Siendo el objeto de los Vocales puramente filantrópico, observarán las ventajas que

la juventud adquiera en la educacion, ya moral, ya fisicamente.

DE LAS SESIONES.

ART. 56.

Todos los dias 45 y último de cada mes celebrará la Junta sesion ordinaria. La hora y local será prevenido por el Secretario de acuerdo con el señor Presidente. Alguna circunstancia que estime este ó la Junta, podrá hacer variar el dia, trasladando á otro las sesiones.

ART. 57.

Además de cuanto en ellas debe tratarse, es objeto de la sesion del dia 45:

1.º La presentacion por el Contador del Corte de Caja del mes anterior en el modo y forma que se expresará en la parte de este Reglamento que trata de la contabilidad.

2.º El expuesto verbal ó por escrito del Director del mes anterior en que se exprese el estado en que dejó el Establecimiento, y sus observaciones.

3.º El informe del Inspector de talleres y Colector de la suscripcion mensual de la posicion en que se encuentran sus dependencias, y cuanto relativo á ellas deban poner en conocimiento de la Junta.

ART. 58.

Para abrirse las sesiones será indispensable que haya presentes ocho Vocales á lo menos.

ART. 59.

Comenzarán las sesiones leyendo el Secretario el acta de la Junta anterior, la que se ratificará si se hallase conforme. En seguida se procederá á la lectura de la correspondencia y documentos que hubiese recibido y expedido en virtud de los acuerdos precedentes, y á peticion de los Vocales, deberá leer en el curso de la sesion los que se le pidan para la instruccion particular de algun punto.

ART. 60.

Acto continuo se procederá á la resolucion de los asuntos presentados, causando cada uno de ellos un acuerdo particular.

ART. 61.

Al efecto el Presidente los irá presentando uno á uno á la consideracion de la Junta, y deliberados que sean, tomará nota el Secretario del acuerdo, que leerá en voz alta para que se aseguren de su identidad los Vocales presentes.

ART. 62.

Todos los Vocales tienen derecho en las discusiones para proponer cuanto se les ocurra en cumplimiento de sus deberes, y en beneficio del Establecimiento.

ART. 63.

El Presidente cuidará de que los puntos se traten unos despues de otros, dirigiendo la discusion para el mayor esclarecimiento de la materia.

ART. 64.

No permitirá que se interrumpa al que tenga la palabra hasta no concluir: si tal sucede, llamará al orden así como á la cuestion al que se aparte de ella.

ART. 65.

El Secretario ó cualquier otro Vocal, visto el estado avanzado de la discusion, podrá preguntar si el punto de que se trata está suficientemente discutido.

ART. 66.

No se dará por terminada ninguna discusion mientras que la Junta así no lo decida por mayoría, en cuyo caso no podrá entrarse de nuevo en ella.

ART. 67.

Todos los acuerdos de la Junta, nombramientos de cargos anuales y de turno, el de sus empleados, sueldos, y cuanto requiera votacion se verificará por mayoría de la mitad mas uno de los Vocales presentes.

ART. 68.

Las votaciones serán públicas, permaneciendo sentados los que nieguen, y levantándose los que afirmen, hasta el conocimiento del Secretario que publicará el resultado.

ART. 69.

Los acuerdos que recaigan sobre el nombramiento de Vocales y el de empleados y su separacion, se votarán secretamente por papeletas dobladas, depositadas en manos del Presidente, el que las pondrá en una caja al intento, de donde las extraerá una á una, leyéndolas en voz alta, y tomada la correspondiente nota por el Secretario publicará el resultado de la votacion.

ART. 70.

Para el debido conocimiento del Excmo. Ayuntamiento, se le pasará relacion de los Vocales en quien hubiese recaído la eleccion para los cargos de la Junta.

ART. 71.

Quando haya que hacer propuesta al Excmo. Ayuntamiento de un nuevo Vocal, declarada que sea la vacante, se manifestará á la Junta por el Presidente, y para la sesion inmediata tendrá lugar la eleccion: al efecto todo Vocal gozará del derecho de presentar en ella al candidato que juzgue mas á propósito, y oidos todos los que se hubieren presentado, se procederá á la votacion con arreglo al artículo 69, circunscribiéndose á los individuos presentados.

ART. 72.

Si no resultase mayoría, se procederá á nueva votacion entre los que hubiesen obtenido mas número de votos, y si resultase empate decidirá la suerte.

ART. 73.

Ningun Vocal que haya asistido á una discusion podrá abstenerse de votar; pero si podrá exigir se vote por papeletas, y así se verificará entonces.

ART. 74.

Solamente un acuerdo de la Junta puede desvirtuar otro en sus efectos.

ART. 75.

No tendrán efecto las votaciones que no se verifiquen con arreglo á los artículos 67, 68 y 69, segun los casos á que estos se refieren.

ART. 76.

El Secretario cuidará de que todos los Vocales que hayan asistido á una sesion, firmen el acta despues de ratificada en la inmediata, lo mismo que el Presidente.

ART. 77.

Cuando para informar á la Junta asistiese á sus sesiones alguno de sus empleados, no podrá discutirse ni votarse punto alguno en su presencia, y solo se contraerá á los informes necesarios.

ART. 78.

Concluidos todos los particulares de que deba ocuparse la Junta, el Presidente preguntará si hay algo mas de que tratar, y no habiéndolo, levantará la sesion.

ART. 79.

No tendrá lugar acuerdo alguno que no se haya discutido y votado en el acto de las sesiones.

ART. 80.

Las sesiones extraordinarias no tendrán otro objeto que el particular para que fueren convocadas; pero se harán en ellas la lectura y ratificacion del acta de la sesion anterior. Cuando se verifiquen cuatro dias antes de los en que corresponda una ordinaria, podrá tenerse por tal, y se actuará en ella como si lo fuese.

TITULO III.

DE LOS EMPLEADOS EN LA CASA.

ART. 81.

Para la ejecucion de cuantó en este Reglamento se previene, y llenar el objeto del Establecimiento, la Junta nombrará los empleados siguientes:

Un Administrador é Interventor de efectos.

Un Capellan.

Un primer Ayudante del Administrador, Director de varones.

Un segundo id.
Una Directora de hembras.
Una segunda id. Ayudanta.
Un Guarda almacén mayor-domo.
Un Profesor de instrucción primaria.
Un escribiente.
Un portero.
Un cocinero.

Y además los ayudantes supernumerarios y mayores de talleres que la Junta nombrare de entre los acogidos, según las necesidades y circunstancias del Refugio.

ART. 82.

La Junta podrá aumentar ó disminuir el número de los empleados con arreglo á los recursos con que cuente y á las atenciones del Establecimiento.

ART. 83.

El nombramiento de Capellan será con la debida autorización del Prelado Diocesano.

ART. 84.

Además de los empleados de planta de que hace mención el artículo 84, habrá los operarios que á juicio de la Junta fueren necesarios.

ART. 85.

La Junta determinará con arreglo á sus fondos y atenciones los sueldos de dotación de los empleados en el Establecimiento.

ART. 86.

Todos los empleados en el Establecimiento habitarán en él con sus familias, excepto el escribiente y Profesor de instrucción primaria, por ser empleados externos.

DEL ADMINISTRADOR.

ART. 87.

El Administrador es el Interventor del Guarda almacén, y jefe inmediato de todos los empleados en la Casa de Refugio. Tiene á su cargo, además de cuanto por este Reglamento é instrucciones de la Junta se les prevenga:

- 1.º Cuidar que los empleados de todas clases cumplan con sus obligaciones respectivas.
- 2.º Que se conserve el aseo en todos los departamentos.
- 3.º Vigilar la disciplina de los acogidos.
- 4.º Determinar el servicio interior que deban prestar.
- 5.º Llevar los registros correspondientes de entradas y salidas, según se dirá.
- 6.º Vigilar particularmente sobre el servicio de la cocina, su aseo, y buen condimento de los alimentos.
- 7.º Cuidar si las comidas se distribuyen en la forma y cantidad que están designadas.
- 8.º Llevar con toda exactitud el diario general de la Casa según el modelo designado, en el que anotará con toda minuciosidad todas las operaciones que formen la historia del Refugio, hasta en sus menores circunstancias.
- 9.º Llevará también un libro de partes, en el que sentará diariamente las ocurrencias.

cias extraordinarias del Establecimiento, el cual libro remitirá todas las mañanas á los Vocales que tengan cargos para que se enteren de su contenido.

40. Todos los días á hora determinada reunirá á los empleados y maestros de talleres para enterarse del estado de aplicacion y faltas de los acogidos, y recompensas y penas que les hubiesen sido acordadas segun el presente Reglamento; y de todo dará conocimiento al Director.

ART. 88.

Llevará un registro general de todos los acogidos en el Establecimiento, dividido en secciones; á saber:

- 1.^a Seccion de varones.
- 2.^a Seccion de hembras.

ART. 89.

En el registro general se insertará en estados el nombre, edad, pueblo de la naturaleza y vecindario de cada acogido, oficio si ejercia alguno, nombres de sus padres si los tuviese, fecha en que entren en el Establecimiento, y por órden de que Autoridad, dejando dos casillas en blanco para anotar el dia de su salida y la órden por quien lo verifiquen, ó fallecimiento en su caso.

ART. 90.

Al pié de cada asiento de los que expresa el artículo anterior se dejará espacio suficiente para anotar las faltas que cometiere cada uno, lo mismo que las notas honorificas á que se hiciese acreedor, la que rubricará el Director.

ART. 91.

Por separado llevará otro registro, con la debida separacion de sexos, de los corrigendos que remitan las Autoridades por tiempo determinado ó indeterminado, arrojándose en un todo á los dos artículos precedentes; como tambien otro, de los mendigos que se reciban para el servicio del Establecimiento.

ART. 92.

Arreglará el Administrador sus apuntes de recibos, entregas é intervencion de comestibles y efectos á lo que sobre este particular se le previene en la parte de contabilidad.

ART. 93.

Todas las noches, una hora despues del toque de silencio, acompañado de uno de sus ayudantes, rondará y registrará los departamentos de varones y oficinas del Establecimiento para cerciorarse del buen estado y seguridad en que se encuentren.

DEL CAPELLAN.

ART. 94.

Este se halla encargado de la parte espiritual, y administracion de los Sacramentos á los acogidos en el Refugio.

ART. 95.

Las instrucciones de la Junta por sus acuerdos, con el del señor Cura párroco, Vocal

nato, determinarán cuando tenga lugar el ejercicio de sus funciones.

ART. 96.

Cuando los fondos del Refugio lo permitan, la Junta señalará el sueldo que debe gozar este empleado.

DE LOS AYUDANTES.

ART. 97.

Los ayudantes obedecerán cuanto les ordenare el Administrador, y desempeñarán con eficacia y sin excusa alguna los cargos que se pongan á su cuidado.

ART. 98.

Estarán á sus órdenes los celadores que les ayudarán, segun se expresa en su lugar, á conservar el orden entre los acogidos, y vigilarán todos los actos de estos en cuanto les corresponda.

ART. 99.

Asimismo cuidarán de la pureza de costumbres, no perdiendo nunca de vista á sus subalternos ni permitiendo la menor palabra mal sonante entre ellos, haciéndoles guardar silencio en todos sus actos; y serán tan rígidos en esta parte, que la menor falta que se note les servirá de un grave cargo.

ART. 100.

El primer Ayudante será al mismo tiempo el Director de varones, y por consiguiente estará encargado del departamento de aquellos, sus vestuarios, la entrega de las ropas sucias á la Directora de hembras para su lavado, y el recibo de la limpia, y de todo lo que prescribe este Reglamento con respecto al aseo, salubridad, distribución del tiempo, y demás artículos comprensivos á varones.

DE LA DIRECTORA DE HEMBRAS.

ART. 101.

La Directora de hembras es la encargada en la educación de estas.

ART. 102.

Tendrá á su cargo todas las dependencias de su departamento y el cuidado de hacer cumplir las penas ó recompensas á que se hayan hecho acreedoras. Les inspirará con afección y trato rígido al par que moderado, las buenas costumbres. Las instruirá en sus obligaciones como á hijas propias, y hará conservar entre ellas la modestia y dulzura que distingue á su sexo.

ART. 103.

Presenciará todos los actos de estas, asistiendo tambien precisamente á las horas de clases, y pondrá en práctica las instrucciones que reciba sobre su educación y moralidad.

ART. 104.

Acompañará á toda persona que por cualquier motivo vaya á su departamento, y en

los dias que se permite la entrada á las familias de los albergados, vigilará porque se conserve el mayor orden, observando si alguna persona de las visitadoras padece de enfermedades cutáneas, ú otras que puedan contagiarse, para hacerla salir inmediatamente, dando parte al Administrador á fin de que no se le permita la entrada en la Casa hasta que haya desaparecido aquel mal.

ART. 405.

Tendrá á su cargo el lavado de la ropa de todos los departamentos, recibiendo la de los varones por lista del primer Ayudante, y por la misma le será entregada.

ART. 406.

Igualmente cuidará de la composicion de la ropa en todos los departamentos, como tambien de la hechura de los vestuarios de los acogidos de ambos sexos.

ART. 407.

Estará á su cuidado el departamento de las corrigendas, las que no saldrán de sus habitaciones sino para el lavadero ó limpieza de la Casa.

ART. 408.

Tendrá una Ayudanta que le servirá de auxiliar en el ejercicio de sus funciones.

DEL GUARDA ALMACEN MAYORDOMO.

ART. 409.

Las obligaciones de este empleado como Guarda almacen, se hallarán en este Reglamento en la parte que trata de la contabilidad.

ART. 410.

Como mayordomo estará obligado :

- 1.º A ejecutar las órdenes que recibiere del Administrador, su inmediato gefe.
- 2.º A cuidar que los víveres que provea para el alimento tengan su justo peso y buena calidad, dando parte en otro caso al Director.

ART. 411.

Es igualmente de su obligacion todo lo que como á mayordomo le corresponda en el Establecimiento.

DEL MAESTRO DE INSTRUCCION PRIMARIA.

ART. 412.

Tendrá este destino en el Establecimiento un Profesor legalmente aprobado, al que se le satisfará el honorario que acuerde la Junta.

ART. 413.

Será su obligacion instruir á los albergados de ambos sexos en cuanto á su cargo corresponda, con arreglo al presente Reglamento.

ART. 444.

No podrá valerse de ningun Ayudante para que supla por él en las clases del departamento de hembras, y en caso de enfermedad lo pondrá en conocimiento del Director, el que determinará interinamente y hasta la resolución de la Junta lo que juzgue oportuno.

ART. 445.

Si para mejor desempeño de las clases de los varones, considerase necesario un Ayudante para que le auxilie, de su cuenta, lo pondrá en conocimiento del Director á fin de obtener su aprobacion.

DEL ESCRIBIENTE.

ART. 446.

El escribiente ó escribientes serán individuos asalariados que auxiliarán á los Vocales y al Administrador en el desempeño de sus encargos, bajo la inmediata orden del Director.

ART. 447.

Estarán á su cargo todas las diligencias interiores y exteriores del Establecimiento.

ART. 448.

Se procurará perfeccionar en las clases á aquellos albergados que se consideren mas aptos para el desempeño de estas plazas, con el objeto de que en oportunidad entren á ocuparlas.

DEL PORTERO.

ART. 449.

El portero será el encargado de la puerta principal del Refugio, y obedecerá todas las órdenes que reciba del Administrador para las entradas y salidas, tanto de personas extrañas, como de los albergados en él.

DEL COCINERO.

ART. 420.

El cocinero será:

- 1.º Inteligente, cuidadoso y fiel.
- 2.º Muy aseado y prolijo en la limpieza de las vasijas y demás utensilios de la cocina, procurando que se hallen siempre estañados los que lo requieran para evitar desgracias, de las que principalmente será responsable.
- 3.º Solícito y económico en aprovechar las provisiones y comestibles que se le entreguen.
- 4.º Recibirá personalmente del mayordomo los víveres y demás que sea necesario para el alimento de los acogidos, presenciando el peso con arreglo á las raciones que tenga que condimentar.
- 5.º De la falta de raciones que resulte, despues de lo prevenido en el artículo anterior, será responsable el cocinero.

DE LOS AYUDANTES SUPERNUMERARIOS Y MAYORES DE TALLERES.

ART. 421.

Se entenderán por Ayudantes supernumerarios, aquellos albergados que sin dejar de serlo, nombre la Junta, en vista de sus buenas cualidades, y según las necesidades del Refugio para auxiliar á los empleados en las clases de instruccion primaria, y otros objetos del Establecimiento, tanto interiores como exteriores.

ART. 422.

Serán mayores de talleres los que por su buena conducta, disposicion é inteligencia se hallen aptos para hacerse cargo interinamente de alguno de los existentes en el Establecimiento, ó para ayudar á los maestros; pero serán considerados igualmente como acogidos.

ART. 423.

A unos y otros se les señalará una gratificacion mensual á juicio de la Junta, y estarán exentos de los servicios mecánicos de la Casa, y del uso del vestuario de los demás acogidos; tendrán habitacion por separado, y comerán en distinta mesa en el comedor comun.

ART. 424.

Si la Junta en vista del buen desempeño de los Ayudantes supernumerarios los considerase aptos para ser colocados en el destino que desempeñasen interinamente, se les confirmará la propiedad cuando cumplan la edad para salir del Refugio, quedando dados de alta en él, y gozando del sueldo señalado al empleado que entren á relevar.

ART. 425.

Lo mismo en un todo se entenderá con los mayores de talleres que entren á desempeñar la direccion de cualquiera de los establecidos en el Refugio.

ART. 426.

Todo lo dicho con respecto á los varones tendrá lugar para con las hembras, en cuanto fuere adaptable á su sexo.

DE LOS EMPLEADOS EN GENERAL.

ART. 427.

Siendo tan indispensable la presencia de cada uno de los empleados en el Establecimiento no podrán ausentarse de él sino por causas precisas, y con permiso del Administrador y anuencia del Director, y el Administrador con la del Director.

ART. 428.

La falta de una sola noche fuera del Refugio sin previo permiso del Director, motivará la destitucion de cualquiera empleado.

TITULO IV.

DE LA ADMISION Y SALIDA DE LOS ACOGIDOS.

ART. 429.

Para ser admitido en el Establecimiento en clase de acogido, ha de preceder orden de la Autoridad competente. Los jóvenes deberán ser menores de 15 años, y de 13 las hembras, sin tener menos de 8 años unos y otros.

ART. 430.

A su presentacion en el Refugio el Administrador tomará nota en el registro al tenor de los artículos 88 y 89, y previa declaracion del Vocal facultativo de que no padece enfermedad que impida su ingreso, se le obligará á lavarse y asearse, recibiendo el traje de la Casa, depositándose ó arrojándose el que lleve á juicio del Director, y si el facultativo notare que no está vacunado, procederá á esta operacion con la posible brevedad.

ART. 431.

La salida de los acogidos será por orden de la Autoridad, bien sea que sus padres ó tutores los reclamen ó para su colocacion en esta ciudad en clase de sirvientes, aprendices, ú oficiales, por haber cumplido la edad señalada en este Reglamento, y previos informes del Director.

ART. 432.

La edad en que deberán salir los acogidos será la de 48 años los varones, y 46 las hembras.

ART. 433.

A la salida de un acogido le serán entregadas todas las prendas de ropa que se le depositaron á su entrada, y no hallándose aquellas decentes, se le darán las precisas de medio uso que el Administrador halle por conveniente facilitarle.

ART. 434.

Tambien recibirá los ahorros que tuviese depositados en la Caja, bien sea en efectivo, ó en herramientas, útiles y ropas, segun las circunstancias del acogido y disposiciones de la Junta.

ART. 435.

Ningun acogido de uno ú otro sexo que haya salido de la Casa podrá volver á ella á menos que la Autoridad lo remita en clase de corrigendo; y por ninguna consideracion se le eximirá de los trabajos y demás ocupaciones de estos; pero si la salida hubiese sido para sirviente, aprendiz, ú oficial, sin tener la edad prescripta, podrá admitirse hasta cumplirla en el caso de haberse desacomodado, adquiriéndose los informes necesarios para su nueva admision.

TITULO V.

CLASIFICACION DE LOS ACOGIDOS.

ART. 436.

Todos los acogidos en el Establecimiento se dividirán en secciones al tenor del artículo 88, de 15 individuos cada una.

ART. 437.

En cada seccion habrá dos celadores 1.º y 2.º elegidos por el Administrador por su buena conducta y aplicacion, con aprobacion del Director.

ART. 438.

Los celadores cuidarán del aseo personal de sus respectivas secciones, y del orden que deberá conservarse en todos los actos.

ART. 439.

Para que sean reconocidos dichos celadores llevarán en el brazo izquierdo una medalla de laton con el número de su graduacion, y de la seccion de que están encargados, y del mismo modo las celadoras en sus departamentos.

ART. 440.

El Director clasificará los individuos que entren en el Establecimiento en clase de corrigendos, á tenor de las órdenes que reciba de la Autoridad que los remita.

ART. 441.

Si los corrigendos fuesen en número suficiente, se dividirán en escuadras, custodiadas respectivamente por individuos que lo merezcan por sus cualidades, nombrados de entre ellos mismos por el Administrador, con aprobacion del Director, los cuales recibirán por conducto del Administrador las órdenes necesarias para la conservacion del orden y cuanto deban practicar.

TITULO VI.

DE LA INSTRUCCION.

ART. 442.

Los acogidos considerados como alumnos, se dividirán en dos clases. La 1.ª se compondrá de todos los que á su entrada sepan leer y escribir, y la 2.ª de los que lo ignoran.

ART. 443.

La enseñanza de la 2.ª clase comprenderá la lectura, escritura, aritmética, y doctrina cristiana, y en la 1.ª se perfeccionarán estos, y además aprenderán los primeros rudimentos de la gramática castellana.

ART. 444.

La Junta, en vista de los fondos con que cuente, podrá aumentar la instruccion segun lo tuviese por oportuno.

ART. 445.

La obediencia es la primera obligacion que ha de imponerse á los acogidos, y deberá ponerse el mayor cuidado en que en las clases haya orden, silencio y disciplina, dando ejemplo de urbanidad y decoro el que las dirija.

ART. 146.

El Profesor de instruccion primaria dará cuenta por escrito al Director, por conducto del Administrador, el dia 25 de cada mes de los progresos que hagan los acogidos en la instruccion primaria, con expresion de los que mas se distingan por sus disposiciones particulares, y lo mismo ejecutará con respecto á las clases del departamento de hembras; estas relaciones pasarán á manos del Secretario para que dé cuenta en la primera Junta que se celebre.

ART. 147.

Cada seis meses habrá exámenes de instruccion primaria y artefactos en ambos departamentos con presencia de la Junta, y se repartirán á propuesta del Director de talleres, Administrador, Profesor de instruccion primaria, y Directora de hembras, los premios que se designen. A estos actos acudirán todos los acogidos para fomentar la emulacion.

ART. 148.

Las reglas establecidas para la instruccion de los varones se aplicarán á las hembras, en cuanto á estas corresponda.

TITULO VII.

SERVICIO INTERIOR.

ART. 149.

El Administrador arreglará este servicio conforme á las prevenciones de la Junta y del Director.

ART. 150.

El servicio interior se dará en la forma siguiente.

- 1.º Un ordenanza á la oficina del Administrador.
- 2.º Un vigilante á la puerta que va á la cocina para que no salgan por ella los acogidos.
- 3.º Otro por turno durante la noche relevándose cada hora, que cuide de la conservacion de las luces en el dormitorio, y de que haya el mayor órden y sosiego. Todo lo que se observará igualmente en el departamento de hembras.
- 4.º El barrido y limpieza interior y exterior en cada departamento, se hará en su totalidad por una seccion de cada uno de ellos, llamada de limpieza, compuesta semanalmente de los individuos que sean necesarios.

ART. 151.

El servicio de lavado y colada de las ropas del Establecimiento estará al cargo de los departamentos de hembras, pero regulado en proporcion á la capacidad de estas.

ART. 152.

Toca á la Directora el nombramiento de las que hayan de ocuparse en aquel servicio, y el recibo y entrega de las ropas al primer ayudante, segun queda expresado en el artículo 100.

TITULO VIII.

TRABAJO Y OCUPACION DE LOS ACOGIDOS, E IMPOSICION DE SUS HABERES.

ART. 153.

Ningun acogido está dispensado de trabajar, sino por enfermedad ó impedimento reconocido por el Vocal Facultativo, y aun en este caso se les dará ocupacion análoga á su estado.

ART. 154.

Habrà talleres bajo la direccion de maestros hábiles, para generalizar algunos ramos de industria, prefiriendo los articulos de primera necesidad.

ART. 155.

Los varones se destinarán á los diferentes oficios del Establecimiento, atendiendo en lo posible á sus inclinaciones, y procurando que adquieran conocimientos industriales, y amor á las artes.

ART. 156.

Lo que produzcan las recompensas que se asignaren á los acogidos por su trabajo, lo retendrá el Inspector de talleres en su poder, y lo impondrá en la Caja de ahorros á nombre del que le pertenezca, con objeto de formarles un fondo de reserva á su salida del Establecimiento con arreglo al artículo 134, de lo cual pasará noticia mensual al Director, especificando lo que cada acogido tiene impuesto para que este dé cuenta á la Junta.

ART. 157.

Si para mayor estímulo de la juventud y que esta toque inmediatamente el resultado de su trabajo el Director creyere conveniente invertir alguna cantidad del haber de los acogidos, ya en un plus en la comida, ya en otra cualquiera cosa que los lisonjee y patentice el resultado de su aplicacion, podrá disponerlo, sin que nunca pase de la mitad del haber de una semana, y gozarán de aquel adelanto los que lo soliciten: por tanto, no se confundirán con los que no quieren distraer su dinero de la Caja de ahorros.

ART. 158.

Cuanto queda dicho respecto al trabajo y ocupacion de los varones, tendrá lugar para con las hembras, atendiendo al diferente lugar á que son destinadas en la sociedad.

TITULO IX.

DISTRIBUCION DEL TIEMPO.

ART. 159.

En todos los departamentos se levantarán los acogidos á las cinco en verano, y á las seis y media en invierno. Inmediatamente doblará cada uno su cama, conservándose al pié de ella mientras se diga la oracion de la mañana, y procediendo despues formados por secciones á lavarse y peinarse, pasarán los ayudantes la primera lista, y lo mismo respectivamente en los departamentos de las hembras.

ART. 160.

En seguida oirán Misa, si fuese día de precepto, y los varones darán las clases de escritura, lectura y aritmética hasta las 8 en verano y las 9 en invierno que será la hora del almuerzo, y entrarán despues en los talleres hasta la una; y á esta hora reunida cada seccion en el lugar que se señale, pasarán la segunda lista, dirigiéndose en el acto al comedor, formados en el mayor orden. Las hembras almorzarán á igual hora, y despues irán á las clases de instruccion primaria, observando por lo demás el mismo orden que queda prevenido para los varones.

ART. 161.

En verano descansarán hasta las tres de la tarde, que pasarán á continuar sus trabajos á los talleres hasta ponerse el sol, desde cuya hora hasta despues de oraciones se dirigirán á los sitios de recreo; en seguida se rezará el Rosario, y entrarán en la clase de lectura moral hasta el momento de cenar, que será á las dos horas del toque de oraciones.

ART. 162.

En invierno irán á los talleres á las dos hasta ponerse el sol; á esta hora tendrán reunion, y seguirán el mismo orden que se ha prefijado.

ART. 163.

Si los fondos del Establecimiento permitiesen el alumbrado para ello necesario, se suprimirán los ejercicios de clase entre día en el invierno, y á las oraciones entrarán en estas, y permanecerán en ellas dos horas y media recibiendo la instruccion primaria: concluidas, se rezará el Rosario, pasarán á cenar, y despues á los dormitorios.

ART. 164.

Si se estableciese la instruccion al tenor del artículo precedente, se invertirán en el trabajo las horas del dia destinadas para aquella.

ART. 165.

Luego que lleguen á los dormitorios se ocuparán en hacer sus camas, colocándose al pié de ellas como por la mañana, para la oracion de la noche; y guardando el mejor orden y un completo silencio, se acostarán.

ART. 166.

En todos los actos que quedan expresados pasarán de un local á otro formados en hileras por secciones, en silencio, y conservando siempre un mismo orden, observando igual regularidad para entrar y salir de sus asientos: la menor infraccion de estas reglas será castigada.

ART. 167.

En cada dormitorio habrá un individuo por turno cada una hora para vigilar que haya orden y silencio en el discurso de la noche, y estar al cuidado que no se apaguen las luces, permaneciendo en pié el que se halle de servicio, el cual será responsable si deja de poner en conocimiento de sus superiores cualquiera novedad que ocurra.

ART. 168.

El Administrador cuidará, en cuanto el local lo permita, que haya separacion en clases, comedores, talleres y dormitorios entre los mayores y menores de edad.

ART. 169.

Las horas de levantarse, comer y acostarse serán las mismas en los dias feriados, sin mas diferencia, sino que despues de la misa en los Domingos y fiestas solemnes habrá explicaciones de Doctrina cristiana y del Evangelio del dia, primero á los varones y despues á las hembras, para inculcarles los principios religiosos.

TITULO X.

ASEO Y SALUBRIDAD.

ART. 170.

Los dormitorios, comedores y demás piezas del Establecimiento que lo requieran se blanquearán una vez al año, en la estacion mas conveniente, y con las precauciones necesarias.

ART. 171.

Todos los departamentos se barrerán diariamente, y los comedores inmediatamente que se concluyan las comidas. Los Sábados se destinarán á la limpieza general del Establecimiento.

ART. 172.

Las puertas y ventanas de los dormitorios estarán abiertas todo el dia siempre que el tiempo lo permita, y las ventanas de los talleres y corredores toda la noche, para que haya la mayor ventilacion posible.

ART. 173.

Los acogidos recibirán camisa limpia todos los Domingos por la mañana al levantarse: las sábanas y fundas de almohada se renovarán cada mes, los otros efectos de cama se lavarán cuando sea necesario, y la paja de los jergones se renovará todos los años.

ART. 174.

Las prendas de vestuario se renovarán segun sea necesario, sin perjuicio de aplicar las penas que se dirán al que las descuide, ó haga mal uso de ellas.

ART. 175.

Los efectos de vestuario ó cama de un individuo que haya padecido ó muerto de enfermedad no contagiosa, se lavarán y colarán dos veces antes de darlos á otros.

ART. 176.

Los enfermos que haya de males contagiosos no podrán permanecer en el Establecimiento mas de 24 horas, y muy de mañana pasarán al hospital de caridad, previa disposicion del Vocal Médico Cirujano.

TITULO XI.

PENAS Y RECOMPENSAS.

ART. 477.

Las penas que ordinariamente se impondrán en la Casa de Refugio serán las siguientes :

- 1.^a Privacion de recreo y de salida en comunidad á la calle.
- 2.^a Recargo en el servicio interior mas penoso.
- 3.^a Reduccion del alimento en cantidad ó especie.
- 4.^a Reclusion en el cuarto de encierro.
- 5.^a Id. á pan y agua.
- 6.^a Mencion en público de las penas aplicadas á algun individuo, y la causa que lo haya motivado.
- 7.^a Imposicion de multas.
- 8.^a Privacion de sueldo, jornal, ó recompensas que disfruten.

ART. 478.

El Director puede imponer todas las penas de que habla el artículo anterior, y en su ausencia el Administrador podrá imponer la 1.^a, 2.^a y 4.^a; entendiéndose en la 1.^a solamente la privacion de recreo, dando parte á aquel para la aplicacion de las restantes, si las creyere necesarias.

ART. 479.

El primer Ayudante y Directora darán parte al Administrador de las faltas que noten en los acogidos, para que recaiga la pena á que estos se hayan hecho acreedores con arreglo al artículo anterior.

ART. 480.

Al que sea penado en el cuarto de encierro, se le hará trabajar en el oficio á que esté destinado; pero las horas de descanso permanecerá encerrado.

ART. 481.

La desobediencia á toda clase de superiores será castigada con veinticuatro horas de encierro, y con tres dias si median injurias, amenazas ó palabras deshonestas; y si se hubiese empleado la fuerza para hacerle obedecer sufrirá tres dias á pan y agua. Ultimamente, se les hará comprender que ningun motivo les dispensa de la mas completa obediencia, sin privarles de que hagan las reclamaciones que sean justas, despues de haber obedecido.

ART. 482.

Toda negativa para trabajar hecha por dos ó tres individuos de un mismo taller ó seccion será castigada en iguales términos; y si se reuniesen mas de tres, tendrán de castigo ocho dias de encierro, con pérdida de la recompensa pecuniaria en dicho tiempo.

ART. 483.

Las tentativas de fuga serán castigadas con ocho dias de encierro á pan y agua.

ART. 184.

Cualquiera deterioro en el edificio, muebles ó herramientas, será castigado, probada la malicia con que se hizo, con uno ó cuatro dias de encierro, con retencion de la recompensa que le esté asignada, hasta reintegrar el daño causado.

ART. 185.

Incurrirán en la pena de privacion de horas de recreo de uno á ocho dias :

- 1.º Los que desbaraten ó maltraten sus vestidos.
- 2.º Los que sean perezosos en levantarse por la mañana y doblar la cama.
- 3.º Los que no se presenten en sus puestos á la hora de la lista.
- 4.º Los que interrompan el buen orden y silencio de los actos interiores del Establecimiento, ó durante el Oficio Divino.

ART. 186.

Los que cometan acciones deshonestas, ó faltas contra las buenas costumbres serán castigados con la pena de dos á ocho dias de encierro.

ART. 187.

Las injurias y riñas entre los acogidos serán castigadas con encierro, y reincidiendo, lo volverán á sufrir, precediendo la mencion pública del delito cometido.

ART. 188.

Todo acogido que excite á otro á faltar á sus deberes, ó á lo prevenido en este Reglamento, será castigado con la pena señalada para la falta sugerida ó cometida.

ART. 189.

El que cometa estafas ó raterías será castigado con ocho dias de encierro, entre ellos tres á pan y agua ; en caso de reincidencia, sufrirá la misma pena, previa la mencion pública de la falta cometida.

ART. 190.

Se prohíbe rigorosamente que los acogidos entre sí usen de apodos ; el que contravenga á esta prevencion será castigado con la prohibicion de todas las horas de recreo, de dos ó cuatro dias.

ART. 191.

Se prohíbe rigorosamente que los acogidos se presten dinero, bajo la pena de pérdida total de lo prestado, lo que destinará el Director á lo que tuviere por conveniente.

ART. 192.

El menor estado de embriaguez que se le note á los acogidos será castigado con dos dias de encierro : y si por aquella causa cometieren algun exceso incurrirán además en la pena asignada al delito cometido. En los empleados causará su destitucion.

ART. 193.

Queda prohibido todo juego de naipes, dados, ó cualquiera otro de esta especie: la falta á este precepto será castigada en los acogidos con uno ó cuatro dias de encierro, y en los empleados con la suspension del destino hasta la resolucion de la Junta.

ART. 194.

Si cualquiera de los celadores cometiese alguna falta de las marcadas en este Reglamento, además de las penas prevenidas quedará separado de su encargo, y tomará el último número de la seccion á que pertenezca.

ART. 195.

Igual pena queda señalada á los expresados celadores cuando por omision ó parcialidad no pongan en conocimiento del Administrador ó Ayudantes respectivos las faltas que noten en su seccion.

ART. 196.

La prohibicion de salir á la calle en comunidad los acogidos de ambos sexos, cuando por este Reglamento le corresponde, será impuesta por el Director al que considere deba aplicársela, segun la falta que haya cometido.

ART. 197.

Sin embargo de lo que se previene en los artículos 194 y 195 respecto de los celadores, el Director podrá reponerlos en sus destinos, si por su conducta posterior lo merecieren; pero nunca bajará de un mes el tiempo de la suspension.

ART. 198.

Todas las penas y castigos que quedan expresados serán aplicados á varones y hembras con las prudentes excepciones que reclaman el sexo y la edad, y en caso necesario el Director podrá acordar otras mayores si no fuesen bastantes las dichas para la correccion de los culpables, y si aun no fueren suficientes, dará cuenta á la Junta para que esta determine lo que tenga por conveniente.

ART. 199.

Además de las penas que quedan establecidas, el Administrador, primer Ayudante y Directora de hembras como tambien el Profesor, podrán imponer aquellas leves que están en uso en todos los establecimientos de instruccion primaria.

ART. 200.

Las recompensas á favor de los acogidos que las merezcan, serán:

- 1.^a Destino al servicio interior menos penoso.
- 2.^a Comer en mesa de preferencia.
- 3.^a Mencion honorífica en el acto de la lista.
- 4.^a Ascenso á celador.
- 5.^a Id. á Ayudante supernumerario, ó mayor de taller en su caso.
- 6.^a Recompensa pecuniaria por aplicacion al trabajo.

ART. 201.

El Director podrá dispensar todas las recompensas de que trata el artículo anterior excepto las dos últimas, que recaerán por acuerdo de la Junta, á propuesta suya. El Inspector de talleres propondrá al Director las que considere deben darse á los acogidos destinados á aquellos.

ART. 202.

Además de las recompensas de que queda hecha mencion, podrán dispensarse por el Administrador, primer Ayudante, Directora de hembras, y el Profesor, las que se practiquen en general en las clases de instruccion primaria.

ART. 203.

El presente título de penas y recompensas se leerá todos los dias 15 de cada mes, en el acto de una de las listas que pasan los acogidos.

TITULO XII.

DE LA CONTABILIDAD DE CAUDAL Y EFECTOS.

ART. 204.

Los fondos con que cuenta actualmente la Casa de Refugio, proceden:

- 1.º De lo que producen las suscripciones mensuales del vecindario.
- 2.º De la cantidad asignada por el Excmo. Ayuntamiento.
- 3.º De la industria en que se emplean los acogidos.
- 4.º De los arbitrios que la Junta adquiera y se proporcione.

Los cuales fondos se administran y distribuyen por el Director, Contador, y Depositario.

ART. 205.

Los gastos del Establecimiento comprenden:

- 1.º La manutencion de los acogidos.
- 2.º El vestuario y prendas de aseo.
- 3.º Las camas, luces y demás utensilios.
- 4.º Los reparos interiores y obras del edificio.
- 5.º Los sueldos de empleados, maestros de talleres, y gratificaciones á los acogidos.
- 6.º Gastos de instruccion primaria y oficinas.
- 7.º Compras de máquinas, primeras materias, y gastos de talleres.
- 8.º Hospitalidades provisionales y asistencias.

ART. 206.

El Director mandará pagar, previa la liquidacion de la Contaduría y su toma de razon, lo mismo con respecto del recibo de caudales, á la Depositaria.

CONTADURÍA.

ART. 207.

El Contador formará la liquidacion correspondiente con los libramientos para los pa-

gos necesarios, y con la toma de razon pasará á la Depositaria para su pago, quedando en ella como documento comprobante de su cuenta. Asimismo en las cartas de pago, que tomada que sea la razon, y puesto el recibo del Depositario, pasarán á aquella como documento de cargo á esta. Si algun individuo que hubiese entregado alguna suma, exigiese para sí un recibo particular, el Depositario se lo facilitará, haciendo mencion que de dicha cantidad se hizo cargo con aquella fecha.

ART. 208.

Si las partidas formasen solamente en la cuenta de Caja salida por entrada, ó vice versa, el Director expedirá la carta de pago y abono de iguales sumas, y ambos documentos pasarán á la Contaduría para que obren sus efectos.

ART. 209.

Todos los años reunidas todas las cuentas de las diferentes dependencias del Establecimiento, formará la Contaduría la general relacionada, que presentará en la segunda sesion del mes de Enero, la que pasará á una Comision compuesta de tres Vocales de la Junta para su revision, los que darán su dictámen por escrito, que deberá constar en acta, y hallándola arreglada, se dirigirá con la aprobacion de la Junta al Excmo. Ayuntamiento.

ART. 210.

Para que la Contaduría forme las liquidaciones en los documentos de que se hace mencion en los artículos anteriores, se acompañarán por el Director todos los que motiven aquellos, ya sean por recibos de efectos de que se haya hecho cargo el Guarda almacen, ya sobre pagos afectos á la Casa.

ART. 211.

Si las cartas de pago fuesen motivadas por efectos vendidos, que por esta razon hayan tenido salida del almacen, acompañará á aquellas el documento de data al Guarda almacen, el que será devuelto á este despues de tomada razon por la Contaduría.

ART. 212.

Todo libramiento ó carta de pago expresará si la cantidad que se señala es la totalidad, parte ó resto de la partida á que se refiere.

ART. 213.

Todos los documentos que se expidan irán numerados á tenor de su expedicion, hasta la conclusion de cuentas en 31 de Diciembre, entiéndese por separados los cargos, de las datas, y ambos desde el número 4 hasta su conclusion.

ART. 214.

Para la debida regularidad de esta oficina, el Contador llevará la cuenta de Caja igual á la de la Depositaria, y el libro mayor de cuentas y entradas y salidas de víveres, efectos etc. en el almacen, cuentas de talleres, de la colecta mensual, las que haya de particulares, y cuanto deba de ser objeto de la contabilidad de su cargo.

ART. 215.

Además de los libros expresados, llevará los auxiliares que juzgue conveniente para la mayor claridad de las cuentas.

DEPOSITARIA. ART. 246.

El Depositario llevará un libro de Caja en el que estampará todas las partidas de cargo y data de los caudales que con las formalidades prescriptas en los artículos anteriores, entren y salgan de las Cajas de la Depositaria.

ART. 247.

En los primeros días de cada mes procederá á la confrontacion de la cuenta del anterior con la Contaduría y hallándose conformes, formará el corte de Caja, dando aviso al Director, para que en su día señalado concurre con el Contador á la Depositaria, y firmando estos el citado corte, despues de cerciorarse de la existencia del saldo que resulte, se le entregará aquel documento al Contador, para que con las notas que considere oportunas lo entregue á la Junta en la primera sesion que haya despues de lo expresado.

COLECTA MENSUAL. ART. 248.

Para la recaudacion de la colecta mensual el Vocal Colector llevará un libro de los suscriptores en la forma mas análoga á este encargo, con precisa expresion de cantidad, nombre del suscriptor, calle y número de la casa.

ART. 249.

Siempre que obren en su poder cantidades excedentes de un mil rs. vn. sentará en el libro de órdenes que lleve á su casa el encargado de él las que existan, á fin de que el Director proceda á despachar la correspondiente carta de pago para su entrada en la Depositaria.

ART. 220.

Cada cuatro meses presentará al Director cuenta detallada de lo cobrado, cantidades entregadas en Depositaria, y lo pagado á los recaudadores, acompañando á aquella tambien los valores de los recibos expedidos, cuya cuenta pasará la Contaduría para la debida liquidacion.

ART. 221.

Al fin de cada año formará una cuenta general de su recaudacion y entregas en la Depositaria al tenor de lo que queda expresado en el artículo anterior, la que será glosada por la Contaduría para la formacion de la general, por lo respectivo á este ramo.

ART. 222.

Si la Contaduría hallase reparos en las cuentas del Colector, se los hará presentes para que las reforme; mas si no se conviniesen, dará conocimiento el Contador á la Junta para su determinacion. Si dichas cuentas las hallase arregladas, se lo manifestará oficialmente al Colector, dando cuenta en Junta de todo.

ART. 223.

Todos los años en la segunda sesion ordinaria del mes de Enero nombrará la Junta una Comision de tres Vocales de los que no tengan cargos en ella, para que tomen en con-

sideracion el estado en que se halla la suscripcion mensual, los cuales procurarán por sí el aumento de aquellas, pasándole al Colector nota de los nuevos suscriptos actuales, y de los que han dejado de serlo en aquel año.

ART. 224.

La Comision cesará de su encargo en cuanto diere cuenta en Junta de su resultado, que precisamente será al mes de haberse nombrado, y aquella por medio de la Secretaría le pasará al Colector nota especificada de los nuevos suscriptores.

ART. 225.

La recaudacion se hará por recibos mensuales admitiéndose de un real para arriba, sin limitacion de cantidad.

INSPECCION DE TALLERES.

ART. 226.

Todo lo que el Inspector de estos necesite para las obras, manufacturas, composturas, y dar cumplimiento á las órdenes del Director, lo pedirá á este por escrito, el que considerándolo necesario, se lo facilitará de las existencias del almacen; pero si lo pedido debe comprarse, se verificará con arreglo al párrafo 2.º del artículo 37, y para pagos menores se le facilitará lo preciso.

ART. 227.

El Inspector de talleres llevará un libro de entrada y salida de las primeras materias para su elaboracion, que no sea por cuenta de particulares, y de la salida de géneros y efectos que de aquellas resultaren, que será igual en esta parte al del Guarda almacen é Interventor de aquel.

ART. 228.

Por cuatrimestres presentará al Director las cuentas de entradas y salidas de primeras materias y artefactos que hubiese recibido y entregado en el almacen, para que pasen á la Contaduria; la que se arreglará en su liquidacion á lo que queda prevenido con respecto á las del Colector de la suscripcion mensual.

ART. 229.

Para la mayor claridad de esta dependencia llevará un libro de entrada y salida de primeras materias y artefactos por cuenta de particulares.

ART. 230.

En fin de cada mes dará el Inspector parte por escrito al Director, de los artefactos que se hayan entregado á aquellos por cuya cuenta se fabrican, para la liquidacion correspondiente con arreglo al contrato celebrado, y en su vista, el interesado pondrá en la Depositaria lo que resulte adeudar al Establecimiento.

ART. 231.

El Inspector llevará un libro de cuentas corrientes con los acogidos destinados á los talleres, en el que constará la cantidad que cada uno tiene impuesta, arreglándose á lo que previenen los artículos 156 y 157.

ART. 232.

En fin de cada año pasará al Director relacion muy detallada del estado de adelantos de los acogidos afectos á los talleres, su aplicacion, conducta y cuanto crea oportuno para las notas que á aquellos deben ponerse en el libro de sus asientos de entrada, que al efecto lleva el Administrador.

DEL ADMINISTRADOR COMO INTERVENTOR, Y DEL GUARDA ALMACEN.

ART. 233.

El Guarda almacen para la debida regularidad de su encargo, llevará un libro de cuentas corrientes de entrada y salida de efectos, viveres y demás, en el que abrirá tantas, como especies de ellas recibiere, y además los cuadernos necesarios para la mayor claridad y exactitud.

ART. 234.

El Administrador como Interventor de almacenes, llevará iguales libros que aquel.

ART. 235.

Formará él mismo el cargo correspondiente al Guarda almacen, el que firmará el Director, y despues de hecho el asiento respectivo en el diario general del Refugio, lo pasará al referido Guarda almacen, para que forme sus asientos, y firme el recibo, recogiéndolo para anotarle al márgen su intervencion, y redondeado de este modo el documento, se lo remitirá al Contador, en cuyo poder quedará.

ART. 236.

Las mismas formalidades expresadas en el artículo anterior para los cargos del Guarda almacen, se observarán respecto á las datas, cuyo documento, tomada que sea la razon por la Contaduría, se le devolverá al mismo para su resguardo.

ART. 237.

Para el suministro diario, el Administrador Interventor, segun el número de raciones que deban proveerse, formará dos papeletas que expresarán las libras y onzas de pan, menestras ú otros viveres, las que firmadas por él, y visadas por el Director, pasarán una al Guarda almacen mayordomo, despues de anotada en su cuaderno que llevará al efecto, y la otra á la Contaduría para los que le sean respectivos. La papeleta diaria no se sentará en el general.

ART. 238.

En fin de cada mes el Guarda almacen formará dos estados generales que abracen las sumas que arroje el diario de que habla el artículo anterior, los que intervenidos tambien por el Administrador Interventor, firmará el Director á su vez pasándolos á la Contaduría; cuyos estados, reasumiendo las partidas suministradas diariamente, le servirán de data, devolviendo despues uno de ellos á su poder para su resguardo, y el otro deberá quedar en la Contaduría. Las cantidades que arroje de sí el citado estado general del mes son las que se sentarán en el diario general del Refugio.

ART. 239.

Si la Contaduría no hallase conformes los estados diarios, lo mismo que los mensua-

les arreglados á los primeros, los remitirá al Director con las observaciones al pié de ellos que juzgue convenientes para su exacta liquidacion.

ART. 240.

Cada cuatro meses el Guarda almacen pasará á la Contaduría un estado de todos los víveres y efectos existentes, con la intervencion correspondiente, precediendo el peso y medida, en presencia del Interventor.

ART. 241.

En fin de cada año formará un estado general de todas las entradas y salidas del almacen, con las existencias que resultan para el siguiente, el que con la intervencion correspondiente pasará á la Contaduría para la formacion de la cuenta general del Establecimiento.

ART. 242.

Llevará el Guarda almacen otro libro en que conste todo lo que se dé por excluido, y haya pasado al almacen que tendrá este nombre, llevando cuenta por separado, lo mismo que el Interventor.

ART. 243.

Para dar por excluido cualquier efecto los encargados de los respectivos departamentos darán parte de ello al Administrador, y este al Director, quien citará á una hora señalada al Contador, y con presencia de ambos y del Inspector de talleres se procederá á la operacion; de cuyo resultado expedirá el Contador una certificacion en que conste el género ó efecto excluido, que visada por el Director, é intervenida por el Administrador servirá de data á quien corresponda.

ART. 244.

Con respecto á los víveres que se averien ó pierdan enteramente, se hará la misma operacion, arrojando al mar en el acto los que fueren, con presencia del Interventor.

DEL INVENTARIO GENERAL.

ART. 245.

Son objetos del inventario general del Refugio:

- 1.º El edificio en todas sus partes.
- 2.º Todos los muebles en uso y de reserva en todos los departamentos.
- 3.º Los útiles, máquinas, y herramientas de los talleres.
- 4.º Las ropas de uso de los acogidos.

ART. 246.

Todo lo expresado en el artículo anterior estará al cargo del Guarda almacen con la intervencion correspondiente, y por consiguiente ambos son responsables de cuanto encierra la Casa en los distintos departamentos.

ART. 247.

Para el mejor orden y claridad, llevarán el Guarda almacen y el Interventor un libro dividido en tantas secciones como departamentos hay en el Establecimiento, en el que se sentará todo lo que deba inventariarse con arreglo al artículo 245, formando en él una cuenta de cargo y data, con separacion de departamentos.

ART. 248.

Para resguardo del Guarda almacén exigirá de los empleados encargados de los departamentos en que se divide el Refugio, lo mismo que de los que estén al frente de sus oficinas, talleres, etc. una relacion circunstanciada de todo lo que exista á su inmediato cargo, cuyo documento, con la debida intervencion, quedará en poder del citado Guarda almacén.

ART. 249.

En fin de cada año se hará un recuento general para rectificar el inventario, con presencia del Director, Contador, Guarda almacén é Interventor.

ART. 250.

Todo lo que se dé por excluido, con arreglo á los artículos 243 y 244, se rebajará del inventario general y los efectos que pasen al almacén de lo expresado se notarán en un cuaderno que se llevará con este objeto, observándose en las entradas y salidas los mismos requisitos expresados en los artículos que preceden.

TITULO XIII.

VESTUARIO DE LOS ACOGIDOS.

ART. 251.

Por punto general, y en cuanto lo permitan los fondos del establecimiento, los acogidos usarán del vestido uniforme siguiente:

El de los varones consistirá en

- | | |
|--|------------------------------|
| Un pantalon de paño, y dos de lienzo con hevilla detrás. | Una gorra. |
| Dos blusas de lienzo crudo. | Un par de zapatos. |
| Una camiseta de bayeta encarnada. | Dos pañuelos. |
| Tres camisas de lienzo. | Un cinturon de correa negra. |
| | Una corbata negra de merino. |

Las hembras:

- | | |
|--------------------------------|---------------------------|
| Dos trajes de género de color. | Dos pañuelos de bolsillo. |
| Tres camisas de lienzo blanco. | Dos delantales. |
| Tres pares de medias. | Un zagalejo de bayeta. |
| Dos pañuelos de cuello. | Un par de zapatos. |
| Un pañolon. | |

ART. 252.

Las camas del Establecimiento constarán de

- | | |
|---|-------------------|
| Un tablado de tres tablas y dos banquillos. | Dos fundas de id. |
| Un jergon. | Cuatro sábanas. |
| Una almohada. | Un cobertor. |

ART. 253.

En cada seccion habrá para su uso:

- | | |
|--------------------------------------|---------------------------------------|
| Un espejo. | Un par de tijeras. |
| Un cepillo de ropa y otro de cabeza. | Un peine de cabeza para cada acogido. |
| Otro id. de peines. | Una toalla para cada seis. |

ART. 254.

Los acogidos ayudantes supernumerarios y mayores de talleres, usarán del vestuario siguiente :

- | | |
|--|---|
| Una chaqueta de paño, y dos de lienzo crudo. | Una gorra de paño. |
| Un pantalon de paño, y dos de lienzo id. | Un par de zapatos. |
| Tres camisas de lienzo blanco. | Tres pañuelos de algodón. |
| Tres pares de medias, uno blanco y dos de color. | Una corbata negra de merino. |
| | Una blusa para casa, de lienzo, y otra de lana. |

TITULO XIV.

ALIMENTOS DE LOS ACOGIDOS.

ART. 255.

El alimento de los acogidos será por punto general :

- 13 onzas de pan.
- 5 1/2 id. de menestras variadas.
- 4 id. de patatas, y algunas verduras en sus respectivas estaciones; todo condimentado con sustancias animales para la comida, y con aceite para el almuerzo y cena.

ART. 256.

La Junta, segun sus fondos, podrá aumentar ó variar los alimentos.

TITULO XV.

DE LOS CORRIGENDOS.

ART. 257.

Los corrigendos que se reciban en la Casa de Refugio serán solamente por orden de la Autoridad, y segun el artículo 2.º de este Reglamento.

ART. 258.

Los varones que entren por tiempo indeterminado, bien sea por orden de la Autoridad ó á peticion de sus padres ó tutores, previo mandato de aquella, se destinarán á los trabajos del Establecimiento y su limpieza ó á los talleres, segun su clase, edad y las prevenciones que sobre ellos hicieren.

ART. 259.

Las hembras, que generalmente serán de mala vida, se colocarán en departamentos separados enteramente de las demás albergadas, para que ninguna clase de roce tengan con ellas, permaneciendo encerradas en cuartos preparados al efecto, y en la posible separacion, al cuidado de las personas de su sexo que se ordene, las cuales las acompañarán á todos los trabajos á que se les destine.

ART. 260.

A los corrigendos de ambos sexos que tuviesen con que satisfacer las dietas del tiempo

que permanezcan en el Refugio, se les exigirán con arreglo á sus proposiciones, lo que graduará á su entrada el Director, en el caso de ser á pedimento de sus familias.

ART. 261.

Si el corrigiendo fuese de menor edad, y su entrada por causas tan leves que se considere no puede perjudicar su contacto con los demás albergados, se agregará á los respectivos departamentos, segun su sexo; y solamente se le dedicará á los trabajos que este Reglamento previene para los demás.

ART. 262.

Los corrigendos de ambos sexos, no comprendidos en el artículo anterior, se sujetarán al orden siguiente :

- 1.º Comerán y dormirán en departamentos separados.
- 2.º No saldrán á la calle por ningun motivo.
- 3.º No asistirán á las clases de instruccion primaria.
- 4.º Usarán del vestido que les faciliten de sus casas, y solamente hallándose en gran desnudez, se les dará lo muy preciso y usado.
- 5.º Se formarán de ellos escuadras á tenor del artículo 144.

ART. 263.

Lo expresado en el presente Reglamento que no se oponga á lo dicho en este título, y sea aplicable á esta clase de individuos, les comprenderá igualmente.

TITULO XVI.

DE LOS MENDIGOS.

ART. 264.

Relativamente á los mendigos que con arreglo al artículo 4.º se admitan en la Casa de Refugio para su servicio, se observarán las reglas siguientes :

- 1.ª Estarán separados de los demás acogidos para comer y dormir.
- 2.ª Se le destinará á los trabajos del Establecimiento que puedan desempeñar.
- 3.ª En el caso de haber mas que los suficientes para dichos trabajos, se destinarán al cuidado de las puertas, en lugar de los jóvenes acogidos que señala este Reglamento en clase de ordenanzas.
- 4.ª Si entre ellos se hallasen individuos que merezcan confianza, se destinarán para el servicio de la enfermería, dormitorios y para mandados á la calle.
- 5.ª Usarán del mismo traje que los demás acogidos.
- 6.ª Podrán salir á la calle en el modo y forma que el Director tenga por conveniente, segun la conducta y antecedentes de cada uno de ellos.
- 7.ª Se nombrará de entre estos un celador para su seccion, que usará del mismo distintivo que los jóvenes albergados.
- 8.ª Podrán salir del Establecimiento cuando lo soliciten por medio de una instancia á la Junta, dejando á su salida todo el equipaje que tengan en aquella fecha.

ART. 265.

Cuanto exprese este título es comprensivo á ambos sexos en la parte que les sea adaptable.

ART. 266.

Todo lo contenido en el presente Reglamento, que no se oponga á lo expresado en este

sona decente que pretenda ver el Establecimiento, y el portero dará aviso al Administrador en este caso para que un empleado le enseñe los distintos departamentos y talleres de él.

ART. 275.

El primer Domingo de cada mes confesarán y comulgarán los varones acogidos que reunan las debidas circunstancias á juicio del señor Cura párroco y P. Capellan de la Casa, y el 2.º Domingo las hembras que se hallen en iguales circunstancias.

ART. 276.

En el sitio mas visible de la oficina del Administrador habrá una tablilla en la que este fijará mensualmente una nota de los víveres y efectos comprados, su precio, nombre del vendedor, calle y número de la casa en que vive; para que de este modo sean públicas todas las compras hechas por el Director de mes, que es el encargado de ellas, segun el párrafo 4.º del artículo 48, y al mismo tiempo á fin de que sirva de gobierno al que le suceda para las que tenga que verificar.

ART. 277.

Todos los empleados en el Establecimiento tendrán la mayor compostura y circunspeccion delante de los acogidos, especialmente en las horas de clase y talleres, prohibiendo absolutamente que estén con el sombrero puesto, fumando, ni recostados en aquellos actos, para que sus buenos modales sirvan de ejemplo á los acogidos; al mismo tiempo se les hará entender el modo decente y respetuoso con que deben recibir á los señores Vocales de la Junta.

ART. 278.

Si al fallecimiento de algun acogido, bien ocurriese en el Refugio ó en los hospitales, le quedase algun dinero ó alhajas, serán depositadas acto continuo en poder del Depositario, con la toma de razon de la Contaduría, y si fuesen otros objetos pasarán del mismo modo al almacen; todo lo que estará á disposicion de sus herederos, si legalmente acreditan serlo: en otro caso, quedará á beneficio del Establecimiento.

ART. 279.

En lugar aparente habrá una mesa dispuesta con un libro preparado para que firmen en él los individuos que gusten hacerlo al visitar el Establecimiento, y hagan las advertencias que tengan por conveniente.

ART. 280.

Para el debido conocimiento de las obligaciones respectivas á cada cargo ó empleo, obrará en poder de cada uno de los individuos de la Junta y empleados en la Casa de Refugio un ejemplar del presente Reglamento.

ART. 281.

Para su alteracion ó variacion se necesita:

- 1.º Una proposicion firmada por tres ó mas Vocales con dicho objeto, expresiva del punto ó puntos á que se refieran.
- 2.º La discusion y acuerdo por las dos terceras partes de los individuos que componen la Junta.
- 3.º La aprobacion del Excmo. Ayuntamiento.

Cádiz 3 de Agosto de 1846.—Los comisionados por la Junta Directiva para la formacion del Reglamento:—*Ramon de Cózar y Paz.*—*Antonio Maria Goula.*—*Tomás Manuel Matheu.*

Don Ignacio Garcia de la Mata, Doctor en Medicina y Cirugia, Regente y Agregado de la Facultad de esta plaza y Vocal Vicesecretario de la Junta Directiva de la Casa de Refugio.

CERTIFICO : que en el acta de la sesion que verificó la mencionada Junta el dia 18 de Agosto del presente año, se encuentra un párrafo del tenor siguiente : «La Comision de Reglamento entregó este concluido, despues de haber sido examinado particularmente por todos los señores Vocales; se leyó el preámbulo que presentó aquella, en que se manifiesta el objeto de dicho Reglamento y los diferentes ramos que abraza. La Junta acordó, quede aquel archivado y se dé un voto de gracias á los señores que componen la Comision, pasando este á la aprobacion del Excmo. Ayuntamiento.»—Cádiz 24 de Setiembre de 1846.—*Ignacio Garcia de la Mata, Vocal Vicesecretario.*



AYUNTAMIENTO DE CADIZ.—PRESIDENCIA.—Por acuerdo de hoy ha aprobado esta Corporacion el Reglamento que formaron V. SS. para el gobierno de ese Refugio de mendicidad, y que se sirvieron acompañar con su oficio de 24 de Setiembre pasado.—Dios guarde á V. SS. muchos años.—Cádiz 2 de Diciembre de 1846.—*Javier de Urrutia.*—Señores de la Junta Directiva del Refugio de mendicidad.



Del Ayuntamiento	1
Del Presidente	2
Del Secretario	3
Del Concejal	4
Del Depositario	5
Del Juzgado de Salubridad	6
Del Colector de la contribucion municipal	7
Del Vocal Médico Cirujano	8
De la Junta en general	9
De las Sesiones	10
De las comisiones en la Casa	11
Del Administrador	12
Del Capellan	13
De los Ayudantes	14
De la Directora de las obras	15
Del Guarda alcaide municipal	16
Del Maestro de Instruccion primaria	17
Del escribiente	18
Del portero	19
Del cocinero	20
De los auxiliares con sueldo y sueldo de salubridad	21
De las comisiones en general	22
De la admision y salida de los vagabundos	23
De su clasificacion	24
De la instruccion	25
De su trabajo interior	26
De su trabajo y responsabilidad de los vagabundos é incapacitados de sus trabajos	27
De la distribucion del tiempo	28

24. Pág.
25.
26.
27.
28.
29.
30.
31.
32.
33.
34.
35.
36.
37.

INDICE.

Asco y salubridad.
Penas y recompensas.
De la contabilidad de caudal y efectos.
Contaduría.
Depositaria.
Colección mensual.
Inspección de talleres.
Intervención y guarda almacén.
Del Inventario general.
Vestuario de los acogidos.
Alimento de los mismos.
De los Corredores.
De los mendigos.
Disposiciones generales.

<i>Objeto del Establecimiento.</i>	Pág. ^a	3.
<i>De la Junta.</i>		4.
<i>De los cargos de la misma.</i>		4.
<i>Del Presidente.</i>		5.
<i>Del Director.</i>		5.
<i>Del Secretario.</i>		6.
<i>Del Contador.</i>		6.
<i>Del Depositario.</i>		7.
<i>Del Inspector de talleres.</i>		7.
<i>Del Colector de la suscripción mensual.</i>		8.
<i>Del Vocal Médico Cirujano.</i>		9.
<i>De la Junta en general.</i>		9.
<i>De las Sesiones.</i>		10.
<i>De los empleados en la Casa.</i>		12.
<i>Del Administrador.</i>		13.
<i>Del Capellan.</i>		14.
<i>De los Ayudantes.</i>		15.
<i>De la Directora de hembras.</i>		15.
<i>Del Guarda almacén mayordomo.</i>		16.
<i>Del Maestro de Instrucción primaria.</i>		16.
<i>Del escribiente.</i>		17.
<i>Del portero.</i>		17.
<i>Del cocinero.</i>		17.
<i>De los ayudantes supernumerarios y mayores de talleres.</i>		18.
<i>De los empleados en general.</i>		18.
<i>De la admisión y salida de los acogidos.</i>		19.
<i>De su clasificación.</i>		19.
<i>De la instrucción.</i>		20.
<i>Del servicio interior.</i>		24.
<i>Del trabajo y ocupación de los acogidos é imposición de sus haberes.</i>		22.
<i>De la distribución del tiempo.</i>		22.

Aseo y salubridad.	Pág. ^a 24.
Penas y recompensas.	25.
De la contabilidad de caudal y efectos.	28.
Contaduría.	28.
Depositaria.	30.
Colecta mensual.	30.
Inspeccion de talleres.	31.
Intervencion y Guarda almacen.	32.
Del Inventario general.	33.
Vestuario de los acogidos.	34.
Alimento de los mismos.	35.
De los Corrigendos.	35.
De los mendigos.	36.
Disposiciones generales.	37.

INDICE

3	Pág. ^a	Objeto del Establecimiento.
4		De la Junta.
4		De los cuerpos de la misma.
5		Del Presidente.
5		Del Director.
6		Del Secretario.
6		Del Contador.
7		Del Depositario.
7		Del Inspector de talleres.
8		Del Colector de la suscripcion mensual.
9		Del Vocal Médico Cirujano.
9		De la Junta en general.
10		De las Sesiones.
12		De los empleados en la Casa.
13		Del Administrador.
14		Del Capellan.
15		De los Ayudantes.
15		De la Directora de hembras.
16		Del Guarda almacén magazzino.
16		Del Ministro de Instruccion primaria.
17		Del presidente.
17		Del portero.
17		Del cocinero.
18		De los ayudantes superintendentes y auxiliares de talleres.
18		De los empleados en general.
19		De la admision y salida de los acogidos.
19		De su clasificacion.
20		De la instruccion.
21		Del servicio interior.
22		Del trabajo y ocupacion de los acogidos e imposicion de sus haberes.
22		De la distribucion del tiempo.



